



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: 344/21-2022/JL-I

MOVIMIENTO CIUDADANO.

En el expediente laboral número 344/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario, promovido por el Ciudadano José Aaron Chan Barrera, en contra de 1) Movimiento Ciudadano; con fecha 13 de noviembre de 2023, se dictó una certificación que en su parte conducente dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 344/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por José Aarón Chan Barrera, en contra de **Movimiento Ciudadano**

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 08 de junio de 2022, el ciudadano José Aaron Chan Barrera presentó demanda laboral en contra de Movimiento Ciudadano, ejerciendo la acción de pago de **Indemnización Constitucional** con motivo del despido injustificado alegado en su demanda. Escrito que fue radicado como expediente 344/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2022, la Secretaria Instructora dictó auto de radicación y admisión de la demanda a través del cual ordenó el emplazamiento a juicio del demandado.

2. Emplazamiento a juicio de la persona moral demandada Movimiento Ciudadano.

Con fecha 13 de septiembre de 2022, el Actuario de la adscripción emplazó a juicio laboral al demandado como consta a fojas 026 a 027 de los autos del presente expediente, donde obra la cédula de notificación y razón de notificación del emplazamiento a juicio.

3. Auto de no contestación a la demanda, Cumplimiento de apercibimiento y prevención.

Con fecha 22 de diciembre de 2022, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Además, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el cuatro de septiembre del año dos mil veintitres a las doce horas. Lo anterior, con motivo de que la demandada no dio contestación a la demanda.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar de fecha 16 de marzo de 2023.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 16 de marzo de 2023 a las 12:00 horas en la Sala de audiencias "Independencia" perteneciente al Juzgado Laboral, sede Campeche, aconteció lo siguiente:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**

La parte actora expresamente señaló que no tiene Recurso de Reconsideración que interponer. Por cuanto a la parte demandada, dada su incomparecencia a la audiencia a pesar de su legal notificación de conformidad con lo establecido en los numerales 720, sexto párrafo y 873-F, fracción I, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se declaró precluido el derecho para interponer recurso de reconsideración.

- c) **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se tomó en consideración que mediante acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2022, la Secretaria instructora hizo firmes los apercibimientos a los demandados con motivo de la omisión de contestar la demanda, se establecen como hechos no controvertidos los siguientes:

- 1) La existencia de la relación de trabajo entre el actor y **MOVIMIENTO CIUDADANO**
- 2) Que la fecha de inicio de la prestación de sus servicios personales subordinados es 22 de julio de 2020.
- 3) **Cargo:** La parte actora desempeñó el puesto de **Secretario Estatal de Vinculos Ciudadanos**, así como las actividades laborales señaladas en su escrito inicial
- 4) **Salario:** Que el actor percibía un salario diario de \$1428.57.
- 5) **Adeudos:** el pago de días de descanso obligatorios trabajados y no pagados.
- 6) **Jornada de trabajo:** Que el actor un horario de trabajo de 08:00 a.m. a 21:00 p.m. con 2 horas de descanso, de lunes a sábado, día de descanso semanal domingo.
- 7) **Adeudos prestaciones:** Que se le adeuda el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos proporcionales correspondientes al año 2021 y proporcional 2022.
- 8) **Adeudos de salario:** el correspondiente del 7 al 9 de marzo de 2022.
- 9) **Despido:** Que con fecha 10 de marzo de 2022 a las 08:00 horas, en el domicilio del centro de trabajo, el actor fue despedido de su puesto de trabajo en los términos narrados en el punto 6 de su escrito de demanda.

Quedando como puntos litigiosos:

- 1) La temporalidad del adeudo del pago de las prestaciones legales reclamadas.
- 2) **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- 3) Si la parte actora fue inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social durante el tiempo que duró la relación de trabajo conforme al salario realmente percibido. Si bien el demandado ha reconocido haber otorgado tal derecho al trabajador demandante, este Tribunal Laboral tiene el deber de vigilar el exacto cumplimiento del derecho fundamental en comento, por constituir una norma de orden público en términos del artículo 5 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo.

2. Audiencia de juicio de fecha 30 de octubre de 2023.

En la audiencia de juicio, el desahogo de las pruebas aconteció en los términos siguientes:

- Con relación a las **Testimoniales** a cargo de los C.C. Ángel Manuel Molina Duran, Jorge Iván Habana Poot y María Esther López Gómez, la parte actora se desistió de su desahogo como consta en el minuto 13:29 de la videograbación.
- Se desahogó la **inspección ocular**, en la cual la parte demandada no exhibió los documentos materia de la prueba indicados en los artículos 784 y 804 de la legislación laboral. La parte actora solicitó la aplicación de los apercibimientos enunciados en los numerales 805 y 828 de la citada ley.
- **Documental Pública** relativo al informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social. Se vista a las partes del oficio 049001/400'100/427-Lab/2023, de fecha 20 de septiembre del año en curso, a través del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social rindió el informe requerido. La parte actora realizó sus manifestaciones, la parte demandada dada su incomparecencia a la audiencia se le declaró precluido su derecho.

Al no existir otra prueba pendiente por desahogar el Secretario instructor certificó que no quedan pruebas pendientes por desahogar. Se abrió fase de alegatos y la parte actora compareciente realizó sus alegaciones. Por cuanto a los demandados se declaró precluidos su derecho a realizar las alegaciones que a sus derechos convenga.

En términos de establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **José Aaron Chan Barrera**, en contra del demandado **Movimiento Ciudadano**.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 8 de septiembre del año en curso en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- 4) La temporalidad del adeudo del pago de las prestaciones legales reclamadas.
- 5) **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- 6) Si la parte actora fue inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social durante el tiempo que duró la relación de trabajo conforme al salario realmente percibido. Si bien el demandado ha reconocido haber otorgado tal derecho al trabajador demandante, este Tribunal Laboral tiene el deber de vigilar el exacto cumplimiento del derecho fundamental en comento, por constituir una norma de orden público en términos del artículo 5 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas de la parte actora admitidas y desahogadas en la audiencia, se determina:

- a) **Inspección Ocular**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 30 de octubre del año en curso. Favorece parcialmente a su oferente, ya que la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- b) **Documental Pública 4**, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400'100/427-Lab/2023. Favorece a su oferente por los motivos expuestos en esta sentencia.
- c) Las pruebas **presuncionales legales y humanas**, así como la **instrumental de actuaciones**. Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, así como los elementos convictivos de prueba estudiados conforme al principio de intermediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano José Aaron Chan Barrera**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

Lo anterior, debido a que el despido no es un hecho controvertido, pues ante la omisión de dar contestación a la demandada, en el proveído de fecha 22 de diciembre de 2022, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos en el punto 6 del capítulo de hechos de la demanda, fojas 2 y 3, declarándose en favor de la parte actora la presunción legal, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.¹

En consecuencia, **se condena a la persona moral Movimiento Ciudadano a pagar al ciudadano José Aaron Chan Barrera el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

En Audiencia Preliminar quedó como hecho no controvertido el salario base por la cantidad de **\$1,428.57 diarios**. Dicho monto quedó firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada al ser omisa en dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, es importante señalar que aun cuando la parte demandada no dio contestación a la demanda, no significa que esta autoridad lo declare cierto, sino es necesario realizar el análisis de razonabilidad y verosimilitud del salario acorde a lo establecido en los artículos 841 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal fin, acorde a la realidad sociopolítica del estado de Campeche, el puesto de trabajo alegado por el actor como Secretario de los Círculos Ciudadanos o Coordinador de Círculos Ciudadanos, es verosímil el salario alegado por la parte actora dadas las actividades y responsabilidades que conlleva el puesto de trabajo. Motivo por el cual, conforme a los principios de razonabilidad y verosímiles establecidos en la jurisprudencia se declara su veracidad.

Por esta razón, el salario base para el cálculo para las prestaciones condenadas en esta sentencia será el importe de **\$1,428.57**.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

1. Indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$128,571.30**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de \$1,428.57, acorde a las actividades laborales del actor el momento del despido.

2. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día de 10 de marzo de 2022 al día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido 10 de marzo de 2022- a la fecha de la sentencia han transcurrido 1 año y 8 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$1,428.57, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$521,428.05**.

Se condena al demandado a pagar la cantidad de \$521,428.05 por concepto de 365 días de salarios vencidos.

3. Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$1,428.57), el cual arroja un total de \$642,856.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$12,857.13**.

¹ Jurisprudencia 2a./J. 128/2018 (10a.), en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2019360, 22 de febrero de 2019.

La cantidad de **\$12,857.13** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia. Al haber transcurrido ocho meses, le asiste al actor el pago de la cantidad de **\$102,857.40**.

VII. ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

De acuerdo con la fijación de la litis establecida en la audiencia preliminar quedó como hecho no controvertido el adeudo de las prestaciones siguientes:

- a) **Jornada extraordinaria** en los términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.
- b) Adeudo de **vacaciones** y prima vacacional correspondiente al año 2021 y la parte proporcional del 2022.
- c) Adeudo del pago de **aguinaldos** a razón de 15 días correspondientes al año 2021 y parte proporcional 2022.
- d) Días de descanso obligatorio, laborados y no pagados.
- e) Adeudo de los salarios correspondientes al periodo del 7 al 9 de marzo de 2022.

Se declara procedente el pago de las prestaciones citadas con antelación, pues la omisión de su pago son hechos admitidos sin necesidad de prueba en contrario. Lo anterior, toda vez que se generó en favor de la parte actora la presunción legal derivada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, sin que exista prueba en contrario. Además, en la audiencia de juicio 30 de octubre de 2023, la parte demandada incumplió con la obligación de exhibir los documentos materia de la inspección, pues no exhibió los recibos de pago de salario semanal, así como de los días de descanso, así como del aguinaldo, el disfrute y pago de las vacaciones, prima vacacional y antigüedad, establecidos en las fracciones VIII, IX, X, XI y XII y 804 fracciones II, III y IV de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, fueron aplicados los apercibimientos señalados en artículos 805 y 828 de la legislación laboral y, por tanto, se declara presuntivamente ciertos el adeudo de pago de las prestaciones de aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, días de descanso obligatorio y salarios correspondientes del 7 al 9 de marzo de 2022 reclamados. Pues en términos de los numerales 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón.

1. Aguinaldos reclamados.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por los aguinaldos correspondientes al año 2021, se condena a la parte demandada a pagar al actor la cantidad de \$21,428.55, importe que se obtiene de multiplicar los 15 días de salario establecidos en el precepto antes citado por el salario diario de \$1,428.57 acreditado en el juicio.

Respecto a la parte proporcional 2022, dado que el actor laboró un total de 68 días en ese año, se le adeuda a la parte actora el pago 2.79, los cuales al ser multiplicados por la cantidad de \$1,428.57, arroja un total de \$3,985.71.

2. Vacaciones reclamadas correspondientes a los años 2021 y parte proporcional 2022.

A efectos de establecer la antigüedad del trabajador demandante al momento en que ocurrió el despido, debe considerarse como fecha de ingreso al trabajo el día 22 de junio de 2020, la cual es un hecho admitido acorde a lo establecido en la audiencia preliminar. Así pues, al día del despido, el ciudadano Luis Alberto Chi Ortiz, tenía una antigüedad de 1 años 9 meses.

Por el primer año de servicios (2021) le asiste el derecho a 6 días de vacaciones, acorde a lo establecido en el artículo 76 de la ley de la materia.

El importe correspondiente a la parte actora por esta prestación es de **\$8,574.42**, el cual se obtiene de multiplicar los 6 días correspondientes a esta prestación por el salario diario de \$1,428.57 acreditado en el juicio. Por concepto de prima vacacional le asiste el derecho al pago de la cantidad de **\$2,142.86**, acorde a lo prescrito en el numeral 80 de la ley laboral.

Respecto a la parte proporcional del segundo año de prestación de servicios (2022), por haber laborado 256 días, le asiste el derecho al pago de la proporcionalidad de 5.61 días, los cuales multiplicados por el salario acreditado en el juicio arroja el importe de \$8,014.28. La prima vacacional corresponde al monto de \$2,003.57.

3. Días de descanso obligatorio reclamados.

Se condena a la patronal demandada a pagar a la trabajadora demandante el importe de 6 días de descanso obligatorio, enunciados por la parte actora el punto 5 de su capítulo de hecho de su demanda, mismos que fueron trabajados y no pagados. Hecho admitido sin necesidad de prueba en contrario, por tratarse de carga probatoria del patrón de conformidad con lo señalado en los artículos 784 y 804 fracción III y IV de la mencionada legislación laboral.

Conforme a las reglas del numeral 75 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, deberán pagarse a razón de un salario doble independientemente del que le corresponda por el día de descanso. El trabajador demandante confesó expresamente que recibió como pago de la prestación de esos días un salario ordinario. Sin embargo, como la legislación laboral ordena el pago a razón de un salario doble adicional al ordinario, resulta procedente condenar a la diferencia.

El salario diario ordinario percibido por la parte actora es de \$1,428.57. Al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario doble, el cual corresponde al monto de **\$ 2,857.14**. Así pues, por laborar en un día de descanso obligatorio le asiste el derecho al pago de la cantidad de \$4,285.71. Por los 7 días laborados debió haber cobrado la cantidad de \$29,999.97.

Como expresamente al confesado haber percibido un salario ordinario, a dicha cantidad, debe descontarse el monto de \$9,999.99. Como resultado, es evidente que existe una diferencia de \$19,999.99 en favor de la parte actora.

Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \$19,999.99 por concepto de diferencia salario relativa a los días de descanso obligatorio laborados y reclamados en la demanda.

5. Jornada Extraordinaria.

Carga probatoria. De acuerdo con el puesto de trabajo desempeñado por la parte actora, el cual es de Secretario General de Círculos Ciudadanos o coordinador, cuyas actividades encuadran dentro de las funciones de confianza establecidas en los numerales 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de acreditar la jornada extraordinaria corresponde al trabajador con motivo de la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos.²

En el presente caso, la parte actora no demostró haber laborado la jornada extraordinaria reclamada en su demanda, pues aun cuando el horario de trabajo se tuvo como hecho admitido, esto no implica que se tenga como hecho probado, más cuanto la propia legislación laboral y la jurisprudencia no le otorga la presunción legal. Además, las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio no son idóneas para acreditar su dicho.

En ese sentido, se declara improcedente la acción de pago de jornada extraordinaria. Se absuelve al demandado de su pago.

5. Prima de antigüedad

Al haber sido declarada la injustificación del despido se condena al demandado Movimiento Ciudadano a pagar a la parte actora la prima de antigüedad correspondiente a los años de servicios prestados.

El artículo 162³ fracción III de la Ley Federal del Trabajo dispone la obligatoriedad del pago de la prima de antigüedad a las personas trabajadoras que sean separadas de su empleo injustificadamente. En presente caso, la parte actora ha demostrado que el día 10 de marzo de 2022 fue despedida injustificadamente en los términos ya expuestos. En la fecha del despido tenía una antigüedad de 1 año con nueve meses.

De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 12 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

² Jurisprudencia 12/2017, en materia laboral, JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2013783, 3 de marzo de 2017.

³ Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

- Si multiplicamos el año de prestación de servicio por los 12 días en los términos de ley, arroja un total de 12 días.
- Por los 9 meses laborado, corresponden 9 días. Pues si se dividen los 12 días de la prestación indicada en el numeral 162 de la ley, arroja un total de 1 día por mes.

Cantidades que, al sumarse generan en favor del trabajador el pago de **21 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2022 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$345.74.

El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, no es procedente efectuar el cálculo conforme al salario acreditado en el juicio sino con el importe tope determinado a razón de \$345.74. Así pues, si los 21 días se multiplican por el salario tope establecido en la ley, el cual es de \$345.87, como resultado nos arroja el importe total de **\$7,260.74**.

Se condena, a los demandados al pago de **\$7,260.74 por concepto de prima de antigüedad**.

VIII. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano José Aaron Chan Barrera por el periodo del 22 de junio de 2020 al 10 de marzo 2022, en el cual subsistió la relación de trabajo. La determinación realizada fue con base a la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400'100/427-Lab/2023, de fecha 18 de septiembre del año en curso, conforme al cual consta que, la demandante no estaba inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social por parte de la demandada. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$1,428.57.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁴

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social. Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **José Aaron Chan Barrera** acreditó parcialmente sus acciones. La patronal demandada **Movimiento Ciudadano** no contestó la demanda acorde a los expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Se condena a la demandada patronal demandada **Movimiento Ciudadano** a pagar al C. José Aaron Chan Barrera la indemnización constitucional, así como al pago de los salarios vencidos y prestaciones descritas en esta sentencia.

TERCERO: Se concede a la patronal demandada **Movimiento Ciudadano**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo notifíquese a la parte actora por medio del buzón electrónico y a la demandada por conducto de los estrados; poniéndose a disposición de las partes copia del texto de la sentencia en términos de los artículos 3 Ter fracción VII y 873-J ambos de la citada ley.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, 20 de diciembre de 2023

Licenciada María Silva Calderón
Actuaria y/o Notificadora

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP.

⁴ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.